



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202021300565031
Fecha: 2020-04-23

Bogotá D.C.,

Señor

DIEGO VALLEJO MAYA

Presidente

federación ecuestre de colombia

Email: info@fedecuestre.com

Bogotá D.C

ASUNTO: Respuesta Rad [20204230059090200001](#). Solicitud sobre autorización de movilidad para entrenadores y herreros de atletas equinos.

Respetado señor Vallejo,

En respuesta a su solicitud y en el marco de las competencias asignadas al Ministerio de Salud y Protección Social por las Leyes 715 de 2001^[1], 1751 de 2015^[2] en especial el artículo 5 y el Decreto Ley 4107 de 2011^[3], las cuales se concretan en formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social, con el fin de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental de salud, se observa que este Ministerio no cuenta con competencias para regular el tema de actividades equinas o ecuestres (bienestar y protección animal). Sin embargo, como órgano rector del sector salud atendiendo las disposiciones expedidas para la atención de la emergencia sanitaria y con el fin de proteger la salud humana señala lo siguiente:



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202021300565031

Fecha: 2020-04-23

Consideraciones:

De conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud, de su comunidad, obrar conforme al principio de solidaridad social y responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

La Organización Mundial la Salud - OMS, declaró el día 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados, como la divulgación de medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

De acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), “se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, tos seca, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte”.

A la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

El 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un Objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202021300565031

Fecha: 2020-04-23

aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

El documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 de 7 de marzo de 2020, indicó lo siguiente: “conceptualmente una epidemia tiene tres fases: la primera o de Preparación inicia con la alerta de autoridades en salud y termina cuando se detecta el primer caso. En esta fase de preparación, el país realizó el proceso de alistamiento ante la posible llegada del Covid-19 a Colombia[4]. La segunda fase denominada Contención, inicia con la detección del primer caso y en ella se fortalece la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos. Esta fase termina cuando se evidencia en ese seguimiento que en más del 10% de los casos no es posible establecer la fuente de infección. El objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación. En dicho momento se considera que se ha pasado a la fase de Mitigación, en la cual el objetivo es reducir el impacto de la enfermedad en términos de la morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados”.

El Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en el parágrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3 indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, "sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada"

Al respecto, esta Cartera Ministerial en el marco de sus competencias y atendiendo a la evidencia técnica y científica existente sobre el COVID 19, declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 de 2020 en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020.

En atención a la emergencia el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de 2020[5]



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202021300565031

Fecha: 2020-04-23

ordenó en su artículo 1 el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, medida que fue extendida hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, mediante el Decreto 531 de 2020.

Por todo lo anterior, es importante revisar lo establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto 457 de 2020 el cual ha señalado que las únicas actividades que se encuentran permitidas durante el aislamiento preventivo obligatorio, son aquellas que por su naturaleza no pueden interrumpirse porque afectarían el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y a la supervivencia.

Es así, como a la luz de los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional, en el marco de la emergencia sanitaria, **NO** se encuentran permitidas de manera expresa las actividades ecuestres, equinas o la circulación de entrenadores o de herreros. En el artículo 3 del precitado decreto, sobre las garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio, se han señalado expresamente los casos y las actividades en que se permitirá por parte de los alcaldes y de los gobernadores la circulación de las personas.

Algunas de las actividades permitidas son:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- (sólo una persona por familia).
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Adicionalmente, la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 en su artículo 6. Sobre Cultura de prevención ha establecido que las instituciones públicas y privadas, la sociedad civil y la ciudadanía en general deben coadyuvar en la implementación de esta



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202021300565031

Fecha: 2020-04-23

norma y de las disposiciones complementarias que se han emitido. *En desarrollo del principio de solidaridad y de los postulados de respeto al otro, se deberá adoptar una cultura de prevención vital y minimización del riesgo.*

En cuanto a la clausura de establecimientos y locales comerciales la Resolución 453 de 2020, en su artículo 1, adoptó como medida sanitaria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento, diversión, ocio y entretenimiento; dentro de los cuales podría incluirse los establecimientos ecuestres y similares.

Conclusión

Una vez analizada la consulta desde las competencias del sector salud y en el marco de los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional, se reitera que no se encuentran permitidas las actividades ecuestres, equinas o la circulación de entrenadores o de herreros. Ya que como se expresó en el Decreto 457 de 2020, las únicas actividades permitidas son aquellas que por su naturaleza no pueden interrumpirse porque afectarían el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y a la supervivencia.

Adicionalmente, se informa que el Parágrafo 5. Del precitado decreto ha establecido que las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior. Por tanto, para la inclusión de otras actividades se deberá dar aplicación a esta disposición.

Finalmente, frente al tema de bienestar de los caballos que usted relaciona en su petición y atendiendo que no es competencia de este Ministerio regular el tema, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley estatutaria 1755 de 2015, esta Subdirección traslada por acción de competencia dicha petición al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y al Instituto Colombiano Agropecuario para que en el marco de sus competencias emitan las respuestas correspondientes que den respuesta a su solicitud.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202021300565031
Fecha: 2020-04-23

Atentamente,

FIRMA DIGITAL

Anexo:

Traslado de la petición al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Traslado de la petición al Instituto Colombiano Agropecuario.

Elaboró: YulyC

Revisó: Lcarreño

Ruta electrónica: **se inserta automáticamente por la opción insertar / elementos rápidos / campo / FileName / agregar la ruta al nombre de archivo /aceptar**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202021300565031

Fecha: 2020-04-23

[1] *Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*

[2] *Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.*

[3] *Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.*

[4]

Teutsch M, S., & Churchill R, E. (2000). Principles and Practices of Public Health Surveillance. Oxford: Oxford University Press.

[5] *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*

Sistema de gestión Orfeo. <http://www.minsalud.gov.co>